

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00507 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	GERMAN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
INTERESADO	JOSE ALVARO RAMÍREZ VELÁSQUEZ
ASUNTO	ADMITE PARTICIÓN ADICIONAL

Procede este despacho judicial al estudio de la partición adicional presentada por el Dr. JAIRO EMILIO GIRALDO SERNA, la cual observa que se encuentra ajustada al art 518 del CGP. E consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de partición adicional en la causa mortuoria de la referencia, donde el causante es **GERMAN RAMÍREZ VELÁSQUEZ** y el interesado es **JOSE ALVARO RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **JAIRO EMILIO GIRALDO SERNA** con CC **70045633** A LA FECHA no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **757336**. Por esta razón, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. **GIRALDO SERNA** con T.P **46172** como apoderado de la parte interesada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb5e79c0c467208651e4b5f92b46cc09c83bf1d89662643cab3caa52c6d482
0**

Documento generado en 10/11/2021 04:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00531 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA COONAVENCO
EJECUTADO	MARLENY MIRANDA BORJA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Juan David Cardona Sánchez, como apoderado de la Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio-Coonavenco en Liquidación-.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659798de6e0e2b3ecee70b90f47456a807e8e99868104d360393efb429108eff

Documento generado en 11/11/2021 09:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00493 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BIO ORTODONCIA S.A.S.
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede donde informan la medida de secuestro ordenada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Es de advertir, que el presente proceso terminó por sentencia del 3 de septiembre de 2019 y se expidió el respectivo despacho comisorio para la restitución de los bienes muebles, el cual fue debidamente retirado por el apoderado demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af8cd61bcf75216c467b3f06261643a11529477840a54de1f5dd508c5f2c92a

Documento generado en 11/11/2021 09:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00600 00

Asunto: Embargo y oficia

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

RESUELVE;

1°. DECRETAR el embargo de los dineros, créditos y demás dineros que perciba la aquí demandada CENTRO INDUSTRIAL CROACIA SAS NIT: 900.975.430-2, que tenga pendiente por cobrar a la **SOCIEDAD CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS**. Oficiese en tal sentido.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00600-00**

2°. Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **CENTRO INDUSTRIAL CROACIA SAS NIT: 900.975.430-2**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02284a83e3beca0c90d2d194fdda245073492df6bbbc7f72586b1852c8d51c6b

Documento generado en 11/11/2021 01:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 11 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00155 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 325
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante **CLARA EUGENIA SIERRA** donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que este se presentó de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

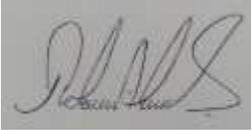
f0297cc94cfc7a759c3608ee9a91f5bce38bdb0551ce957eb621bce21e0904bc

Documento generado en 11/11/2021 01:53:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado terminación de la presente ejecución por total de la obligación.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00430 00
EXTRA PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
EJECUTANTE	MOVIAVAL S.A.S
EJECUTADO	JEFFERSON JURADO ZEA
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	323

Siendo procedente lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, en donde **solicita** la terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago total, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el presente proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble dado en garantía mobiliaria que

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

corresponde al vehículo automotor de placas **NKQ-29E** instaurado por **MOVIAVAL S.A.S** contra **JEFFERSON JURADO ZEA C.C. 1.026.151.133. por pago de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del vehículo automotor de placas **NKQ-29E.**

Tercero: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ab3348965972d17e42246e1a2713d53abe38ea4dfe57d89c290e01a1f82dae

Documento generado en 11/11/2021 11:03:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00761 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA AGUATALA UNIDAD CERRADA PH
EJECUTADO	OMAR EDUARDO AMAYA BOLIVAR Y OTRO
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P..

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR los dineros que a nombre del demandado provengan de los cánones derivados del contrato de arrendamiento sobre el inmueble (APTO) DOMICILIADO EN LA: CARRERA 48 # 12 SUR- 161 APARTAMENTO 440 BLOQUE 2, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA AGUACATALA UNIDAD CERRADA P.H, MEDELLIN, ANTIOQUIA. De propiedad del señor OMAR EDUARDO ANAYA BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.134.518. para el efecto SE ORDENA oficiar al arrendatario (LUZ ADRIANA JIMENEZ Y JUAN CARLOS LIBREROS PUERTA) DEL INMUEBLE en la dirección: CARRERA 48 # 12 SUR- 161 APARTAMENTO 440 BLOQUE 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA AGUACATALA UNIDAD CERRADA P.H. Oficiese.

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001-40-03-008-2021-00761-00.

9

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d02eb61092fdca849824d91d8df3ce19f5376d4bf7df0a7bf6ff16afa931a4

Documento generado en 10/11/2021 11:47:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 11 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LILIANA PATRICIA CHICA CORREA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00991 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 324
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Se incorpora al expediente, constancia de pagos, notificación personal, contestación de la demanda y excepciones de mérito, las cuales no se han necesario impartirles trámite de fondo, puesto que, la apoderada de la parte demandante está presentando solicitud de terminación por pago total.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LILIANA PATRICIA CHICA CORREA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que este se presentó de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ea24279e71221825c852e2acef827033b74821e994a17aafceb5d2d10618e1

Documento generado en 11/11/2021 01:53:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01127 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN
DEMANDADO	IGNACIO RIÑO GARCÍA E INDETERMINADOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 28 de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de octubre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 29 de octubre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 2 de noviembre y finalizando dicho término el 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN en contra de IGNACIO RIÑO GARCÍA E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfc4d6dcd4d9babe7e4927b7382397ade247bb4f65a4af6a143713cb1d29a0d

Documento generado en 11/11/2021 09:57:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01153 00
PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
INTERESADO	DELFA NELLY MAYO VIANA MIRYAM DEL SOCORRO MAYO VIANA
CAUSANTE	LUIS EDUARDO MAYO HERNANDEZ Y MARIA LIGIA VIANA ESCUDERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá demostrarse que el **poder** otorgado proviene del correo electrónico de las interesadas. Esto en razón a que del correo que provienen los poderes **no** coincide con los indicados en el acápite de notificaciones de la demanda. Esto de conformidad con lo establecido en el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal. Esto de conformidad con el numeral 5 del art 489 del CGP.

3° Sírvase allegar, en los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. (de manera individualizada por cada bien.).

4° Deberá allegar el avalúo catastral de los inmuebles que indique en la relación de bienes relictos. Esto de conformidad con el art 26 N° 5 del CGP.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

5° Sírvase indicar porque en el acápite de pruebas y documentos indica allegar copia de la cédula de ciudadanía de la causante MARIA LIGIA VIANA ESCUDERO, cuando la misma brilla por su ausencia, al igual que la del señor LUIS EDUARDO MAYO HERNANDEZ.

6° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que en su gran mayoría no se encuentran los suficientemente legibles, tales como el registro de nacimiento de DELFA NELLY MAYO VIANA, la partida de matrimonio, etc.

7° Sírvase aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles que indique en la relación de inventarios.

8° Sírvase indicar cuál es exactamente el correo electrónico de las señoras DELFA NELLY MAYO VIANA y MIRYAM DEL SOCORRO MAYO VIANA, toda vez que, la dirección electrónica de la cual se envían los poderes es distinta a la mencionada en el acápite de notificaciones.

9° Sírvase aclarar, adjuntado la documentación necesaria, porque en el registro de matrimonio existe una nota complementaria en la que indica que el apellido correcto del causante es MAYA y NO MAYO. Asimismo, porque indica que el nombre de la causante es MARIALIGIA y no MARIA LIGIA.

10° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

11° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0186c5a125c1fb5827e882a07a48c1947c7a4663fd3e670a1fd22cf1094453b

Documento generado en 10/11/2021 04:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01191 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDANTE	GILMA CAMPUZANO BOTERO
DEMANDADO	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL) instaurada por GILMA CAMPUZANO BOTERO en contra de BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2b0c536f00c342b0f8ba0554ba252cf7e5ebce4a9966afd64f4de80a769aa6

Documento generado en 11/11/2021 10:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01233 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **HNZ-977** y en favor de **APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYARS.A.S."** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **LUIS ALEJANDRO OSPINA BETANCURT C.C. 10.185.027**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la dirección CALLE 47 SUR N° 55 – 31, San Antonio de Prado – Medellín. Tel: 501 71 15: 310 298 02 88**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e42d6b8f2f1cb6829cafce625a0d43d20a1321efa004957086ab4eefcbd1c73

Documento generado en 11/11/2021 01:53:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01235 00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare) al tenor de los artículos 82 y siguientes del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** con **Nit.860.002.964-2** en contra de **LUZ ADRIANA CADAVID VÁSQUEZ**, con **C.C.1.088.284.486**. Por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- Por la suma de **\$49.952.214**, como capital en el pagare **No.5551122437** base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 20 DE OCTUBRE DE 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que con la notificación realizada al demandado, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse**

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, portadora de la **T.P 122.681** del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada previamente reconocido, se verifica mediante certificado **No.756693** del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c826a951e43c6c72d35b953e714b3345e7746cafe4f0abec1a5afc8530ae9915

Documento generado en 11/11/2021 09:48:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01241 00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare) al tenor de los artículos 82 y siguientes del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCREDITO”**, con **Nit. 830.512.162-3** en contra de **JOJAINER JIMENEZ RUEDA**, con **C.C. 1.128.466.417**. Por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- Por la suma de **\$478.000**, como capital en el pagare **No.64016** base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 31 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que con la notificación realizada al demandado, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* *Subrayas fuera de texto.*

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las**

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ**, portadora de la **T.P 80.345** del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada previamente reconocido, se verifica mediante certificado **No.757664** del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a25e0ae335e544cac97dd9ef30bff870b1d32d27be6b3b14438ddbf2e71072e

Documento generado en 11/11/2021 09:49:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01275 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CRÉDIVALORES - CRÉDISERVICIOS NIT: 805.025.964-3** contra **MARÍA EUGENIA SERNA RODRÍGUEZ C.C. 43.749.166** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- **Por la suma de \$2.121.537,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de OCTUBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de noviembre de 2021, se constató que **MARÍA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **759.079**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARÍA PAULA CASAS MORALES** T.P. 353.490 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0760d476ceb7c4579237a78961c90b00d8234502c46a49e297f410f21a0de1b

Documento generado en 11/11/2021 01:53:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**